

Revista Crítica Penal y Poder (Nueva Época) e-ISSN: 2014-3753

Mayo de 2024, n° 26

Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos

Universidad de Barcelona



© Quimey Martinez Magarzo



LA “APARICIÓN” DE LAS MUJERES EN LOS JUICIOS POR DELITOS DE *LESA HUMANIDAD* EN ARGENTINA

LA “APARICIÓN” DE LES DONES EN ELS JUDICIS PER DELICTES DE LESA HUMANITAT A L'ARGENTINA

THE “EMERGENCE” OF WOMEN IN THE CRIMES AGAINST HUMANITY TRIALS IN ARGENTINA

*Quimey Martinez Magarzo**

Universidad Nacional de José C. Paz, Buenos Aires

DOI: <https://doi.org/10.1344/cpyp.2024.26.44932>

RESUMEN

Argentina ha tenido una larga y compleja historia de juzgamiento de aquellos que llevaron adelante de delitos de lesa humanidad en la última dictadura cívico militar en el país, en la cual se han dado marchas y contramarchas. En cada una de sus etapas las mujeres han tenido un rol distinto y sus voces han emergido de formas diversas: su sufrimiento específico respecto a los crímenes sexuales en centros clandestinos de detención ha delineado una parte de la historia que debe ser atendida para construir una memoria que de cuenta del dolor generizado (y/o del género en el dolor), así como de las posibilidades de su enunciación en un proceso penal.

Palabras clave: Justicia Penal; Crímenes de Lesa Humanidad; Género; Crímenes sexuales; Dictadura; Feminismos.

RESUM

l'Argentina ha tingut una llarga i complexa història d'enjudiciament d'aquells que van portar endavant de delictes de lesa humanitat en l'última dictadura cívico militar al país, en la qual s'han donat marxes i contramarxes. En cadascuna de les seves etapes les dones han tingut un rol diferent i les seves veus han emergit de formes diverses: el seu sofriment específic respecte als crims sexuals en centres clandestins de detenció ha delineat una part de la història que ha de ser atesa per a

* quimeymartinez@gmail.com

construir una memòria que de compte del dolor generitzat (i/o del gènere en el dolor), així com de les possibilitats de la seva enunciació en un procés penal.

Paraules clau: *Justícia Penal; Crims de Lesa Humanitat; Gènere; Crims sexuals; Dictadura; Feminismes.*

ABSTRACT

Argentina has had a long and complex history of prosecuting those who carried out crimes against humanity in the last civil-military dictatorship, during which marches and countermarches took place. In each of its stages, women have had a different role and their voices emerged in different ways. Their specific suffering regarding sexual crimes in clandestine detention centres has outlined a part of history that needs to be addressed in order to build a memory that accounts for gendered pain (and/or gender in pain), as well as the possibilities of its enunciation in criminal proceedings.

Keywords: *Criminal Justice; Crimes against humanity; Gender; Sexual crimes; Dictatorship; Feminisms.*

1. Introducción

En el año 2010 el Comité de Derechos Humanos de la ONU realizó un señalamiento a Argentina que, a las militantes de los movimientos feministas en la región, nos llamó la atención: expresaba que el Estado Argentino no estaba juzgando crímenes sexuales ocurridos en dictadura. Ello dió inicio a un camino de debate y militancia en torno a la ley, a la justicia y a los feminismos vinculado a los sufrimientos de las mujeres en dictadura. El presente trabajo tiene como objetivo reflexionar sobre los padecimientos sufridos por las mujeres específicamente en relación a sus cuerpos en centros clandestinos de detención. Realizar una rememoración que permita la apertura de nuevos sentidos y construya una historia que incluya la voz y la especificidad del sufrimiento de éstas, en un ejercicio anamnético, para que la urdimbre de los recuerdos de lo personal, construya lo político y sirva para comprender el presente.

2. El sufrimiento y el Estado: breve repaso de la dictadura cívico militar y qué hizo el Estado con dicha experiencia traumática

El 24 de marzo de 1976 se impuso la dictadura cívico-militar más cruenta de la Argentina. El llamado “Proceso de Reorganización Nacional” fue el proyecto a cargo de las Fuerzas Armadas mediante el cual interrumpieron el orden democrático institucional del país, derrocaron al gobierno e impusieron un régimen totalitario; constituyeron un gobierno de facto que se hizo cargo del poder político de la República Argentina; se decretó la suspensión de las garantías constitucionales y el Estatuto del Proceso de Reorganización Nacional se erigió como carta fundamental de la nación. Con el golpe de 1976 la modalidad de “desapariciones” como forma de represión y terror que había practicado la Triple A y el Comando Libertadores de América se instituyó como la modalidad oficial de las Fuerzas Armadas, bajo una campaña indiscriminada contra cualquier forma de disidencia en la población. La

mayoría de los Estados del Cono Sur tenían dictaduras en el poder durante la década de los años setenta, lo que permitió la represión contra personas señaladas como “elementos subversivos” a nivel interestatal. El soporte ideológico de todos estos regímenes era la “doctrina de seguridad nacional”, por medio de la cual visualizaban a los movimientos de izquierda y otros grupos como “enemigos comunes” sin importar su nacionalidad. Miles de ciudadanos del Cono Sur buscaron escapar a la represión de sus países de origen refugiándose en países fronterizos. Frente a ello, las dictaduras crearon una estrategia común de ‘defensa’¹.

Calveiro (1998) refiere que el *poder desaparecedor* fue la herramienta atroz característica de las Fuerzas Armadas en su lucha contra la “subversión” a partir del 1976 y hasta 1983 (aunque la mayor cantidad de desapariciones y asesinatos se produjo antes de 1980) y recuerda que no fueron un invento de éstas, sino más bien constituía una forma de disciplinamiento que se encontraba arraigada en la sociedad desde el siglo XIX, en el que se favorecía la desaparición de lo disfuncional o conflictivo. Pero no fue hasta tal gobierno de facto que esa forma específica de represión se institucionalizó y pasó a ser la “expresión molecular” del intento totalizador del Estado. Bajo estos parámetros, entre 1976 y 1983 existieron en 11 de las 23 provincias argentinas cerca de 340 centros clandestinos de detención, en los que se calcula que fueron secuestradas cerca de 30 mil personas, casi en su totalidad asesinadas.

Daniel Rafecas (2010) realiza un interesante paralelismo con los campos de concentración nazis, al decir que los argentinos fueron una conjunción de elementos de dichos campos con rasgos del “pozo” o “aguantadero” propio del delincuente común argentino. Dice “Este entrecruzamiento genético es lo que distingue al centro clandestino de detención y tortura como una institución total nueva, diferenciable del campo de concentración característico del régimen nacionalsocialista. De ahí por ejemplo, el tabicamiento permanente para no reconocer a sus captores o la prohibición absoluta del habla, que no existió en los *konzentrationslager*. Otro elemento diferenciador entre unos y otros es su visibilidad. El centro clandestino de detención y tortura era secreto, procuraba mantenerse oculto e invisible al medio social; el campo de concentración, en cambio, era harto visible, estaba colocado en el centro del sistema penal y cumplía una función de intimidación social hacia los no desviados indispensable para la estabilidad y reproducción del Estado policial (...)”. Calveiro (1998) se refiere a los centros clandestinos de detención como “campos de concentración” y realiza un análisis de aparición y funcionamiento en la Argentina de tal forma represiva, cuyas características -que se mencionan en una descripción detallada respecto de su actividad, articulación, sus agentes, sus secuestrados, la vida dentro, la tortura, las interacciones entre sujetos, las interacciones con el afuera-específicas podrían ser justamente las comparadas con los campos del nazismo por Rafecas. Se pregunta “¿cómo es posible que unas FFAA, ciertamente reaccionarias y represivas, pero dentro de los límites de luchas institucionales armadas, se hayan convertido en una máquina asesina? Maquinaria con dinámica de burocratización, rutinización y naturalización de la muerte”. Y deja en claro que el fenómeno de los campos de concentración no aparece como disociado o inesperadamente del Estado o sus instituciones, sino que son parte constitutiva de ellas y que, en la pretensión

¹ En Argentina, dicha doctrina se ve plasmada en el RC-8-2 Reservado del Ejército Argentino, Operaciones contra fuerzas irregulares, Tomos I, II y III, en el cual mediante una Resolución del 20 de septiembre de 1968 del Comandante en Jefe del Ejército, Alejandro Agustín Lanusse lo aprobó y se ordenó la publicación en el Boletín del Ejército.

totalizadora como construcción de poder, siempre existen puntos de fuga que intentan ser constantemente apresados por dicho objetivo. “La exclusión no es más que una forma de inclusión de los disfuncional en el lugar que se le asigna. Por eso, los mecanismos y las tecnologías de la represión revelan la índole misma del poder, la forma en que se concibe a sí mismo, la manera en que incorpora, en que refuncionaliza y donde pretende colocar aquello que se le escapa, que no considera constitutivo”.

Esta forma de mencionar al poder biopolítico al que alude Calveiro cuando piensa en la aparición de tal forma represiva y en particular a las personas que aloja y el tratamiento que se les confiere -que sería el punto en común presente en cualquier tipo de contexto concentracionario- tienen un punto en común que es explicado en el concepto de *homo sacer* de Agamben (1998). Este autor expresa “Así, el estado de excepción, que era esencialmente una suspensión temporal del ordenamiento sobre la base de una situación real de peligro, adquiere ahora un sustrato espacial permanente que, como tal, se mantiene, sin embargo, de forma constante fuera del orden jurídico normal”. La norma se hace inescindible de la excepción. Allí el campo “al haber sido despojados de sus moradores de cualquier condición políticas y reducidos íntegramente a nuda vida, es también el más absoluto espacio biopolítico que se haya realizado nunca, en el que el poder no tiene frente a él más que la pura vida sin mediación alguna. Por todo esto el campo es el paradigma mismo del espacio político en el punto en que la política se convierte en biopolítica y el *homo sacer* se confunde virtualmente con el ciudadano”. Dicha definición echa luz sobre la experiencia concentracionaria.

Por supuesto que en la construcción de un Otro como enemigo, se reproduce una narrativa de la identidad y de la alteridad: existía un estereotipo de “subversivo”, el guerrillero como hombre violento, portador de ideas extranjeras y destructoras de las ideologías nacionales, peligroso, cruel, arriesgado, sin moral ni religión -sin dudas no podía ser cristiano, pero sí judío-. El estereotipo de las mujeres guerrilleras se ajustaba parcialmente a esa idea, pero con la nota distintiva del desafío a los roles tradicionales asignados al género: “Las mujeres ostentaban una enorme liberación sexual, eran malas amas de casa, malas madres, malas esposas y particularmente crueles. En la relación de pareja eran dominantes y tendían a involucrarse con hombres menores que ellas para manipularlos (...) cuando una mujer era guerrillera era muy peligrosa (...) eran apasionadas y prostitutas y buscaban hombres” (Calveiro, 1998).

Luego de la Guerra de Malvinas y con una Junta Militar desgastada y debilitada, frente a la presión internacional por las graves violaciones a los derechos humanos e interna de los partidos políticos que pedían un llamado a elecciones, el “gobierno” militar se abrió al sufragio. Desde la propuesta de las Juntas en su “aceptación de responsabilidad”, a la expresión de los puntos en los cuales debería regirse el proceso judicial antes mencionados, se llevó adelante una inmensa construcción de la política criminal, su delimitación y discusión pública. No caben dudas que los partidos tradicionales, los movimientos de derechos humanos e incluso las Juntas, intentaron construir discursos corporativos autónomos hacia el público sobre las responsabilidades penales que le correspondían a cada uno. En tal construcción se tenía en mente lo que ocurriría en un momento posterior a la elección, ya que existía una seria posibilidad de que se persiguiera penalmente a varios individuos vinculados a la represión (y de hecho así fue). Este momento de inflexión en la historia del juzgamiento de los derechos humanos construyó las bases para todos los juicios que siguieron -hasta hoy-, incluyendo

las dificultades de juzgamiento, sus recortes temporales, la definición de los objetos procesales, los acusados, las normativas aplicables, la construcción simbólica de quiénes serían los actores del proceso de justicia -imputados y víctimas-. La definición de qué cuerpos serían considerados víctimas y de qué hechos/crueldades/violencias.

Ricardo Alfonsín ganó las elecciones y el 10 de diciembre de 1983, remitió varias leyes que referían al pasado y a la protección de los derechos humanos. Además, mediante decreto ordenó enjuiciar a 7 jefes guerrilleros y a las tres primeras Juntas Militares de la dictadura. Tales decretos proponían una determinada interpretación de la violencia y legalidad del pasado reciente; por un lado acotaban temporalmente la violencia estatal a los años 1976/1979, pero además, proponían una responsabilidad compartida por las cúpulas de poder de los gobiernos militares y también de las organizaciones armadas -éstas se acotarían a los años 1973 a 1983, un encuadre mayor al reprochado a las Juntas-. Una interpretación de tales decretos se vinculó a la llamada “La teoría de los dos demonios”².

El 15 de diciembre de 1983 se dictó el decreto 187/83 que creaba la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (en adelante CONADEP) cuyo objeto fue “esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridos en el país”. No tenía un límite histórico en la investigación del pasado y debía denunciar a la Justicia cualquier intento de ocultamiento, sustracción o destrucción de pruebas. Le fueron otorgados 180 días para cumplir con su misión y debería presentar un informe final donde se describiera la metodología utilizada para la investigación.

La Comisión recibió las 5580 denuncias que la Asamblea Permanente por los Derechos humanos (en adelante APDH) recogió en Argentina durante la dictadura y otras miles presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, la Cruz Roja Internacional, la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Amnistía Internacional y órganos de diversas confesiones. Resultó fundamental para su trabajo la definición conceptual de “desaparecido”: detenidos o secuestrados cuyo paradero es desconocido; de tal manera se excluyó a los asesinados y cuyos cadáveres fueron hallados e identificados y a quienes, tras estar desaparecidos, sobrevivieron. Crenzel (2014) expresa

“La investigación de la CONADEP alumbró una dimensión cuantitativa ignorada al precisar, en 1984, la cantidad de desaparecidos en el país en 8960 personas. Restituyó sus nombres y apellidos, sus edades y sexos, revelando su predominante perfil juvenil y masculino (casi el 82% tenía entre 16 y 35 años y el 70% eran hombres) y sus ocupaciones o actividades, el 30% eran obreros y el 21% estudiantes. También, detectó 340 Centros Clandestinos de Detención, cifra hasta ese momento desconocida incluso por las organizaciones humanitarias, reconstruyendo, así, la magnitud y la dimensión del sistema clandestino y

² Marina Franco (2015), en su investigación acerca de la “teoría de los dos demonios”, manifiesta inicialmente que, en realidad, no existe como teoría - como cuerpo de ideas articulado-, sino que se constituye de una serie de representaciones sociales colectivas de amplia y antigua circulación, cuyos elementos primigenios se dieron en discursos de importantes personajes de la política entre 1983 y 1985, pero fue una atribución de sentido de sus detractores que se construyó en el tiempo con el objeto de oponer una interpretación diferencial de los hechos y lograr su denuncia. Una versión actual de tal universo de significación, tendría como característicos los siguientes enunciados: a) la existencia de dos violencias enfrentadas; las guerrillas de izquierda y las Fuerzas Armadas actuando en nombre del Estado; b) la relación de acción/reacción entre las guerrillas y la violencia estatal -causalidad de la violencia e inicio por parte de la izquierda-, c) equiparación de las dos violencias tanto en responsabilidad como en fuerza y método, d) lugar de la sociedad: exterioridad, ya sea ajenidad, inocencia o hasta victimización.

rebatando, dada su 28 mayoritaria localización en unidades militares y policiales, la negación castrense de toda responsabilidad en las desapariciones”.

3. La sentencia 13 o qué dicen los jueces

Luego de que las investigaciones por las violaciones a derechos humanos tramitaran por algunos meses en la justicia castrense y ante la obvia paralización de dicha investigación, el fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal, Julio Strassera, pidió la avocación a la causa. La Cámara confirmó tal posición el 4 de octubre de 1984 y tomó en sus manos las causas por violaciones a los DDHH en el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 26 de septiembre de 1983, enmarcando temporalmente los márgenes de investigación respecto de las FFAA. La Cámara comenzó su trabajo los primeros días de 1985 y, paralelamente, el fiscal Julio Strassera comenzó a estudiar los casos de la CONADEP: seleccionó 670 de ellos, en los que se aludía como objeto al secuestro de personas. Luego, se solicitó que los imputados fueran citados entre el 21 de febrero y el 14 de marzo. Las audiencias se extendieron hasta el 14 de agosto de 1985. Atestiguaron 832 personas en el juicio (Nino, 2015)

La Cámara dictó su sentencia el 9 de diciembre de 1985. La resolución detalló la forma de funcionamiento de los grupos armados y del Ejército; describió la normativa que se dictó a partir de tales hechos delictivos e ingresó en el análisis sobre el concepto de “aniquilamiento” mencionado en algunas de tales órdenes (Capítulo VII de la sentencia).

En el Capítulo XI de la resolución se relatan las desapariciones de personas ocurridas durante la dictadura. Menciona los nombres de todas aquellas personas que fueron desaparecidas -de acuerdo a las probanzas ventiladas en el juicio³- y, a continuación detalla las características comunes de tal accionar de detención ilegal e ilegítima: 1) que aquellos que llevaban adelante las detenciones/secuestros se identificaban como miembros de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, aunque no estuviesen con uniforme y, en general, se hallaban disfrazados; 2) intervenían varios individuos fuertemente armados; 3) construían cuidadosamente una “zona liberada” para actuar sin límites ni condicionamientos; 4) los secuestros se llevaron adelante en los domicilios privados de las víctimas, por la noche, con el robo de bienes que allí se encontraban; 5) finalmente, se probó que ingresaban a los secuestrados a automóviles sin identificar, ocultándolos e incomunicándolos. A continuación -en el Capítulo XII- se hace referencia a los centros clandestinos de detención y se enumeran los testimonios que llevaron a probar su existencia. Si bien el concepto de campo de concentración y exterminio fue determinado por el informe Nunca Más, lo cierto es que aquí toman ciertas precisiones en base a las probanzas recolectadas. Dice que “las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era

³ Que, recordemos, fueron las personas que en ese momento tuvieron la fortaleza de testimoniar y se encontraban en el país. La cantidad de personas se fue engrosando a partir de entonces, tanto de testimoniantes, como de víctimas y victimarios.

ocultada al conocimiento público” y describe cada uno de estos centros de los que se tenía conocimiento al momento del juicio, con sus referencias geográficas⁴.

Siguiendo con el análisis de la Cámara, en su decisorio se extendieron sobre la “metodología de los tormentos”. En un inicio, en este Capítulo XIII, se refieren a que el plan represivo presentaba una uniformidad en la práctica de tormentos a los secuestrados, “con pequeñas variantes de tácticas o de modos” y expresan que es el “pasaje de corriente eléctrica, los golpes y la asfixia” la forma de tortura estándar de todos los centros clandestinos de detención y de todos los torturadores. Es decir, inician el análisis considerando que estas tres formas de vejaciones físicas son las más utilizadas y luego, hacen mención a sus variantes, como el caso de madres que escuchaban a sus hijos ser torturados, o personas que eran torturadas con cuerpos de otras víctimas sobre el propio. De tal forma, ingresan en lo que podría interpretarse como el trato humillante o degradante. A continuación, mencionan como forma de tormento las condiciones paupérrimas de la detención, el encuentro y escucha de otras víctimas, el anuncio de un mal inminente constante por parte de sus victimarios. Dicen, asimismo,

“se desprende el total estado de indefensión en que se hallaban pues, principalmente de hecho aunque también de palabra, se le hacía conocer que se encontraban absolutamente desprotegidos y sometidos a la exclusiva voluntad de los secuestradores (...); la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y mal trato de los guardias; y todas las demás vivencias que fueron relatadas con detalle en el curso de la audiencia” sumado a que el secuestro en casos había incluido a miembros de su familia por lo que temía por su vida.”

En su Capítulo XIV se menciona quiénes se encontraban legalmente a cargo de cada centro clandestino -siempre mencionando la fuerza a la que pertenecían-. Y en el siguiente -XV- se menciona lo que sucedió con las víctimas, enumerando las posibilidades: a) fueron dejadas en libertad pero fuertemente coaccionadas a no hablar de lo sucedido, b) fueron realojadas en centros a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, lo que implicaba pasar a ser un detenido común en un Complejo Penitenciario; c) de la mayoría se desconoce su paradero; a ésta última posibilidad se le agregan los casos en que efectivamente pudo probarse el 33 homicidio -referido como “eliminación física”- ya que el cuerpo fue hallado, como el caso de Floreal Avellaneda (lo que se abarca en el Capítulo XVI). Finalmente, se concluye en el Capítulo XX que el accionar desplegado por los militares respondía a un “Plan Sistemático” cuya responsabilidad correspondía a los comandantes. Expresan que una vez derrocado el gobierno democrático, la estructura burocrática operativa de cada Fuerza permaneció inalterada pero el personal subordinado se dedicó a llevar adelante las maniobras de detención ilegal, alojamiento clandestino y aplicación de torturas -en muchos casos desaparición o muerte- y que ello “suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares”. A su parecer fueron éstos -los comandantes- quienes delinearon un “modo criminal de lucha contra el terrorismo” con discrecionalidad a los cuadros inferiores para la tortura y destino final de las víctimas. Dejaron fuera de tal “sistematicidad”

⁴ Hoy sabemos que existieron centros clandestinos en empresas como Fiat o Ledesma, lo que no hace más que ensanchar los sentidos sobre el apoyo y uso de la represión por parte del sector económico durante la dictadura.

a los delitos vinculados a “el despojo de inmuebles, la sustracción de menores y las exigencias de dinero” por considerarlos ocasionales.

Luego de hacerse referencia a los casos tratados y valorados (en su considerando CUARTO) se ingresa, así, a la *calificación jurídica de las conductas reprochadas*. Una de las características más llamativas de la sentencia es la agrupación de los hechos al momento de la calificación legal; si bien podrían ser una metodología útil para discurrir sobre núcleos temáticos, parecieran pocos delitos a partir de hechos tan complejos como los investigados. Los magistrados consideraron que, en primer lugar, existieron conductas susceptibles de ser consideradas “*privaciones ilegales de la libertad*”, las cuales encuadrarían en el artículo 144 bis inciso 1 agravado por el último párrafo y en función del art. 142 inc. 1 del CPN. Ello obedecía a las características de las aprehensiones: ordenadas por funcionarios públicos en total ilegalidad, llevadas adelante mediante intimidación y en grupos de personas armadas, sin órdenes de detención ni allanamiento. A esto se le sumó que la permanencia en los centros de detención estuvo signada por el sometimiento a tormentos y condiciones de vida ultrajantes a la condición humana. La responsabilidad, al parecer de los jueces, obedeció a la jerarquía de los imputados al impartir las órdenes como comandantes en jefe de las distintas fuerzas. Remarcaron que la ilegitimidad del sistema no nacía expresamente de las detenciones ilegales sino de su ocultamiento y del destino de las personas apresadas y del sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles.

En segundo lugar, consideraron acreditado que a gran parte de los detenidos-desaparecidos se los sometió a vejaciones físicas que, atento al total estado de indefensión en el que se hallaban, constituyen el delito de *tormentos* (previsto en el art. 144 ter, primer párrafo del CPN). Se los consideró “presos” pese a la ilegalidad de las detenciones y agravó las conductas en los casos en que las torturas ocasionaron la muerte de las víctimas.

Luego, se expidieron en los casos en que se podría calificar como *homicidios alevosos* por el estado de total indefensión de la víctima y a la acción preordenada de matar sin que el ejecutor corriera riesgo en su persona (art. 80 incisos 2 y 6 del CPN). Por otro lado, se consideró que en los casos en que al momento de la detención se sustrajeron bienes personales o cosas de valor de las víctimas o sus familiares, se lo calificó como “**robo**” (art. 164 de CPN).

Si bien la parte acusadora comprendió que entre los casos analizados se habían cometido los delitos de encubrimiento, reducción a la servidumbre, extorsión, secuestro extorsivo y usurpación por despojo, los magistrados de la Cámara no coincidieron y fundamentaron. Al respecto, me interesa detenerme en las aclaraciones que realizaron sobre la “reducción a la servidumbre” y manifestar que se referían a algunos casos de detenidos en la Escuela de Mecánica de la Armada sobre “trabajos” realizados por orden de sus captores. Tal calificación fue descartada ya que comprendieron que era absorbida por el delito de privación ilegal de la libertad. No obstante ello, no se alude a qué actividades el Sr. Fiscal se refería y se expresa “testigos han descripto que el cumplimiento de actividades en algunos centros comportaba la obtención de beneficios y la inclusión en un grupo privilegiado (Consejo, Staff, ministaff, Sala Q, etc) circunstancia que obsta a tener por acreditada la absoluta dominación de voluntad que el tipo imputado requiere”.

Ahora bien, este tipo de delito podría suponer un abanico amplio de violaciones a los derechos humanos de las personas que estuvieron detenidas en el centro clandestino y se escapa, a mi entender, las razones por las cuales no se valoraron o subsumieron en él. Por un lado, las condiciones en las que se encontraban las personas -en el caso mencionado, en ESMA- y los trabajos a los que eran obligados a realizar, reunían las condiciones de reducción a la servidumbre. Además, *el sometimiento sistemático de mujeres a una servidumbre sexual de sus captores es uno de los delitos que podrían haberse discutido e integrado esta subsunción típica estrechamente vinculada a la explotación, no sólo los trabajos a los que eran obligados a llevar adelante*. En este sentido, la sistematicidad de la tortura con tinte sexual es relatada desde el principio de la investigación, pero no es nombrada como tal.

La historia del juzgamiento a genocidas tiene varios momentos de detenimiento, de pausa, de silencio. Las leyes de Obediencia Debida⁵ y Punto Final⁶ marcan una de estas pausas. Los “juicios de la verdad”⁷ implican una ventana a oír y ver a aquellas personas que, con tiempo, habiéndose encontrado en libertad, en democracia, en distintas partes del mundo, y rearmando los hilos de la memoria, pudieron (re)construir nuevas formas de ese pasado personal y compartido. En ese marco, se produjo una apertura a la memoria, ya que miles de personas pudieron hablar de lo ocurrido. Ello no implicó una política estatal uniforme en término de proceso de Memoria, Verdad y Justicia, que recién se materializó con la decisión de Néstor Kirchner⁸ y los juicios Simón⁹ y Arancibia Clavel.¹⁰

⁵ Su objetivo era el de imposibilitar la persecución penal respecto de los oficiales de mediano y bajo rango; ésta fue sancionada el 6 de junio de 1987. Dicha ley se aplicaría a todas las causas en los 5 21 días de entrada en vigencia y, en caso de que el tribunal no se pronunciara, produciría efecto de cosa juzgada. Era imposible que la mayoría de los tribunales pudieran expedirse en ese plazo de forma legal

⁶ Impuso un límite temporal brevísimo para la persecución de los crímenes contra los DDHH. La ley fue promulgada el 24 de diciembre de 1986 y establecía que dentro del término de 60 días corridos, toda acción penal por delitos contra la humanidad ocurridos en la última dictadura en la que no se hubiese ordenado citación a prestar declaración indagatoria por tribunal competente se extinguiría, esto es, ya no podría iniciarse investigación ni juicio a sus responsables.

⁷ Se comenzaron a abrir procesos de tal índole en Bahía Blanca, La Plata, San Martín, Chaco, entre otros. Tales audiencias representaron una oportunidad simbólica de búsqueda de la verdad casi sin límites. No sólo se indagó sobre el destino de los desaparecidos, sino que poco a poco comenzaron a delinearse los imputados, las responsabilidades, las modalidades y sistematicidad, participación en cada hecho, centros clandestinos de detención y quiénes se encontraban a cargo, en general las diferentes especificidades de las violaciones a derechos humanos que no habían salido a la luz con anterioridad. Las declaraciones de testigos fueron el eje principal de conocimiento de los hechos, que los abogados, jueces y fiscales tomaron para indagar con profundidad y a través de preguntas abiertas sobre el objeto de la investigación pero también permitiendo su relato sobre experiencias militantes, políticas y emocionales. El proceso más conocido es el llevado adelante en La Plata, cuya apertura se produjo con la resolución dictada el 21 de abril de 1998 por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el que se declaró el derecho de los familiares de las víctimas de abusos del Estado ocurridos en el último gobierno de facto (1976-1983) de conocer cuáles fueron las circunstancias de desaparición y en su caso, el destino final de sus restos.

⁸ En el año 2003 asumió la presidencia Néstor Kirchner y en consonancia con los pactos internacionales que la República Argentina había suscripto y con su compromiso a las organizaciones de DDHH por la memoria, verdad y justicia, promovió la anulación de las leyes de impunidad que fueron derogadas por el Congreso mediante la ley 25.779 en el marco de una política de derechos humanos que incluyó varias medidas en ese sentido; entre ellas, se otorgó rango constitucional a la adhesión a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

⁹ Fue la primera decisión de importancia en el año 2001 en el marco del caso “Simón” querrelado por el CELS, cuando el juez federal Dr. Gabriel Cavallo declaró por primera vez la nulidad de las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida afirmando que eran incompatibles con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino a partir de la elevación a rango constitucional de los Tratados Internacionales que consagró la reforma constitucional de 1994.

¹⁰ En el año 2004, la CSJN pudo expedirse en la causa seguida contra Arancibia Clavel y consideraron que su participación en una asociación ilícita para la violación de derechos humanos se trataba de un crimen imprescriptible de acuerdo a los

Luego de varios años de ésta última etapa de juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad en nuestro país y con las primeras condenas a militares, especialistas de distintas disciplinas comenzaron a notar la ausencia de un delito que había sido enunciado desde el primer movimiento de la Justicia transicional (CONADEP) en adelante: los abusos sexuales a detenidas/desaparecidas. En el Juicio a las Juntas, habían existido varios casos en los que se relataron crímenes sexuales, pero no tuvieron eco o una atención específica en la resolución y condena. Ello, incluso, cuando las conductas delictivas fueron subsumidas en dos grupos de delitos en los que podrían haberse pensado y discutido este relato y denuncia, esto es, al momento de especificar las torturas o tormentos y en la descripción de la reducción a la servidumbre -que justamente menciona el caso ESMA-.

Los relatos y denuncias de éste tipo se ampliaron al momento de los Juicios a la Verdad -que engrosaron y complejizaron el espectro de conductas y responsabilidades de los militares y civiles involucrados en la represión- pero, al momento de la reanudación del juzgamiento con reproche penal, el desandar de la impunidad tampoco tuvo en cuenta esta especificidad ni implicó la condena efectiva sobre violaciones sexuales como delito de lesa humanidad. Para el año 2010 -cuando comienzan a verse los resultados de los procesos de justicia iniciados en el 2003-, sólo existía una condena por delitos sexuales: el 16 de junio del 2010 en Mar del Plata, se falló por primera vez condenando por un delito de índole sexual, calificado como tal, contra Gregorio Rafael Molina¹¹. En esa sentencia, el tribunal expresó

“En este contexto (el concentracionario) era habitual que las mujeres ilegalmente detenidas en los centros clandestinos de detención fuesen sometidas sexualmente por sus captores o guardianes. Los agresores, al llevar adelante estas aberrantes prácticas sexuales, contaban con la impunidad que traía aparejada el silencio de las víctimas que por miedo, prejuicio o vergüenza se negaban a denunciar las vejaciones o sometimientos de índole sexual sufridos, constituyendo durante mucho tiempo un “secreto a voces”.

Una anécdota, incluso, alumbra esta ausencia: en un acto en el CCD “El Olimpo”, personas ex detenidas-desaparecidas realizaron un ejercicio de memoria performático en el que colgaban carteles que contaban lo que habían vivido. “Aquí me golpearon”, “aquí me encerraron”, “Aquí me torturaron”. Al momento en que una mujer colgó un cartel que decía “Aquí me violaron”, sus compañeros le dijeron que no, que eso no se podía decir¹². Entonces, ¿qué quedaba afuera del relato? ¿había “secretos a voces”? ¿es la violencia sexual, finalmente, siempre el “secreto a voces”? ¿y quiénes son las personas que lo mantienen en secreto?

4. El derecho y las mujeres: tensión y conflicto

Las leyes son un mero enunciado y a primera vista parecerían simples de aplicar ya que describen un accionar al que, de llevarse adelante, le corresponderá una pena específica y previamente acordada.

principios del derecho internacional vigente al momento de la comisión de los hechos. En su resolución, los ministros de la CSJN generaron un importante precedente y establecieron los fundamentos del significado jurídico de los hechos aberrantes cometidos, al calificarlos como delitos de lesa humanidad y, consecuentemente, determinar su imprescriptibilidad.

¹¹ Causa nro. 2086 y su acumulada 2077.

¹² Extraído del documental Campo de batalla, cuerpo de mujer de Fernando y Victoria Álvarez.

No obstante, existe un hiato entre la abstracción de una norma y la aplicación a hechos que sucedieron en la realidad. En ese sentido, y al decir de Graziozi (2012)

“(p)uede ser interesante, por ello, dar sentido a las formas, a menudo sólo simbólicas, de la diferenciación de lo femenino en los rituales de la justicia y de la pena que recorren nuestra historia pasada. En el mismo derecho es posible, pues, encontrar las huellas de importantes contradicciones con respecto a la subordinación femenina, que testimonian la capacidad de erosión por parte de las mujeres del poder patriarcal incluso a través del instrumento jurídico”.

Cuando se trata de delitos contra la libertad sexual como delitos de lesa humanidad, la simpleza no es tal, la aplicación se vuelve confusa para muchos, complicada para todos. Se le agrega el peso simbólico y político del uso de la categoría “lesa humanidad” y de las interpretaciones creadas hasta el momento, de las palabras o hechos que “se toman” para avanzar en las significaciones y en las investigaciones, los recortes de conductas que incluyen o excluyen del análisis, entre otras singularidades. Además, el tránsito entre la abstracción de la palabra que prescribe a la aplicación a un hecho de la realidad, implica un movimiento de sentido que es llevado adelante por personas con criterios, conocimientos y posiciones políticas diversas: los/las operadores/as judiciales. En sus decisiones cotidianas en el marco del proceso, se va delineando políticamente la forma en que toman relevancia distintos hechos, matices, voces, en el marco de un proceso que pretende ser simplemente burocrático y que finalmente es entendido como “la justicia” o al menos con la decisión total y abarcadora del organismo judicial.

Para el momento de reapertura de los juicios de lesa humanidad y específicamente de la causa “ESMA” en el 2003 ya existía una profunda elaboración normativa y doctrinaria en relación a las conductas reprochadas que específicamente desarrollan el concepto de género y violencia, tanto a nivel internacional como local, desde la óptica jurídico penal como desde la del derecho de las mujeres. Ello no supuso una clara aplicación de tales preceptos, ni mucho menos un camino menos dificultoso para la ejecución de los juicios en cuestión.

Los juicios de Nuremberg, de Japón, y luego de Ruanda y Yugoslavia, fueron hitos internacionales que echaron luz sobre los padecimientos de las mujeres en genocidios y experiencias concentracionarias (Moreyra, 2007). A ellos, pueden sumarse dos instrumentos que abonarían al abordaje de los crímenes sexuales en dictadura en Argentina. En primer lugar, en el año 1967, los estados que conformaban la ONU adoptaron la Declaración para la eliminación de la discriminación de la mujer y, en segundo lugar, en 1979 se aprueba el más importante instrumento en el plano universal sobre los derechos humanos de las mujeres, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que en su artículo primero enuncia “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera”. Es un documento importante en términos de un discurso que denuncia las raíces de la subordinación femenina fundada no sólo en las condiciones materiales sino culturales y simbólicas de la dominación patriarcal. Las razones de la mención de éstos antecedentes tiene una doble importancia: en primer lugar, para los actores del Juicio a las Juntas

-magistrados, fiscales, defensores, querellantes, operadores judiciales en general-, las normas reseñadas constituían el fundamento y antecedente de juzgamiento o desarrollo doctrinario o consuetudinario internacional. Éstas dieron origen a una forma de pensar los delitos de lesa humanidad, que pudieron observarse desde una perspectiva del derecho internacional, más allá de utilizar el Código Penal y adaptando las conductas investigadas a dicho ordenamiento. Por otro lado, la importancia radica en que será el antecedente a la conformación de bases jurídicas sobre el cual actuarán operadores/as judiciales al momento de la reapertura de los juicios¹³. Con ello no pretendo achicar el universo legal que supuso el Juicio a las Juntas, ya que se echó mano de institutos del derecho alemán y de experiencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otras fuentes. Pero tales herramientas referidas a los derechos de las mujeres también estaban a disposición de los actores y podrían haber sido utilizadas concretamente en el juicio.

Ahora bien, la interrelación y el dinamismo de las normas se observa cuando los/las magistrados/as y operadores/as de judiciales la aplican a un hecho en particular o, en su caso, no lo hacen. Ha llamado la atención de muchos autores que, pese a que no existe ningún impedimento para calificar a los abusos sexuales o violaciones como crímenes contra la humanidad, un acercamiento a la jurisprudencia de los tribunales argentinos demuestra que se ha aplicado mayormente -o casi en su totalidad- la figura de “tormentos” (que luego fue reemplazado por “torturas”) para hechos relacionados con crímenes sexuales.

Alrededor del 2010, año en que comienzan a hacerse públicas las condenas de los juicios de lesa humanidad, proliferaron los estudios que realizaban un análisis sobre éstos, entre ellos los referentes a la forma de juzgar la violencia sexual, y a la aplicación -o carencia- de cierta doctrina y jurisprudencia específica, importante, sobre el tema. La compilación realizada por CLADEM¹⁴ llamada “Grietas en el Silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado” resultó un trabajo profundo e interesante para pensar este nuevo proceso de justicia. Allí se incorpora un trabajo Alejandra Paolini Pecoraro (2011) titulado “Judiciabilidad de los delitos sexuales en el marco de las causas de lesa humanidad”. La autora parte de la existencia de un silencio histórico respecto de la violencia sexual contra las mujeres que abonó a que no se considerara como violencia de género, pero que además no fuera considerada ni social, ni política ni jurídicamente como una grave violación a los Derechos Humanos. Pese a que con posterioridad las voces de las víctimas adquirieron mayor protagonismo y que el colectivo de mujeres ha progresado en su visibilización, no existen demasiadas afirmaciones políticas o jurídicas acerca del uso de la violencia sexual como componente de los dispositivos represivos. Considera que se deben incorporar nuevos paradigmas jurídicos que sean respetuosos del principio de legalidad y debido proceso, que permitan desde el derecho interpretar el fenómeno represivo en toda su dimensión. La agencia judicial resiste la investigación de los delitos sexuales en general, debido a que los considera de poca importancia,

¹³ Doris Lamus Canavate (2008) refiere que a partir de tales decisiones de la ONU se inicia una etapa de institucionalización del discurso sobre las mujeres que incorpora demandas de igualdad y no discriminación de los 60s y 70s. No obstante ello, la autora resalta que si bien sirvió de base parcial para la construcción de otras realidades institucionales que se articulan y resignifican, tuvo un efecto colonizador en la producción y circulación de los discursos, que en algunos casos, se recibió con poca crítica por parte de las mujeres.

¹⁴ Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres.

lo que evidencia la discriminación de género en las prácticas judiciales, que se extiende a las causas de lesa humanidad. Expresa que ello se observa a partir de argumentos que oscilan entre la falta de prueba o de individualización de los autores materiales, el rechazo de sistematicidad del delito, relegando a estos delitos a la categoría de “ordinarios” y, consecuentemente, prescriptos. Suma a ello la insistencia en la calificación de tales hechos en la figura de “tormentos” (Baraldini, Oberlin y Sobredo, 2011; Chillier y Baraldini, 2013).

Cabe decir que éste no es un fenómeno desconocido para las feministas: es común que el poder judicial desoiga/naturalice(invisibilice los delitos sexuales o relaciones abusivas entre hombres y mujeres (así como de cualquier cuerpo feminizado o de personas que lesbianas, gays, travestis, trans, bisexuales, queer, intersex).

Finalmente, ante tales críticas, es la propia procuración General de la Nación quien publicó un documento llamado “Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado”¹⁵ a través de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado, que encabezaba Jorge Eduardo Auat y Pablo Parenti. Dentro de sus objetivos, expresa:

“El instrumento señalado apunta a dejar en evidencia el tratamiento judicial deficitario que reciben los delitos contra la libertad sexual cometido durante el terrorismo de Estado en nuestro país. Esa falencia, tal como surge del documento señalado, es una de las circunstancias que explican el hecho de que el proceso general de juzgamiento de los crímenes contra la humanidad no refleje aún en toda su dimensión la faceta del terrorismo de Estado vinculada con los abusos sexuales”.

5. La voz de las mujeres

Desde sus inicios los feminismos organizados han dirigido sus esfuerzos a denunciar la exclusión de las mujeres y otros grupos socialmente relegados como sujetos de derechos civiles y políticos en las declaraciones de derechos y otros instrumentos legales que cristalizaban la negación de ciudadanía, poniendo de manifiesto el androcentrismo implícito en categorías con pretensión de universalidad. Pero junto con importantes conquistas en el plano legal en su haber, las tensiones de los feminismos con las herramientas jurídicas no demoraron en llegar, configurando una relación compleja de contradicciones y paradojas con el Derecho que perdura hasta nuestros días.

Si bien pensar el problema de la opresión exclusivamente en términos de respuesta penal supone necesariamente una víctima y un victimario –dada la asignación de responsabilidad penal en términos de dicotomía o dinámica binaria–, que desplaza la atención del aspecto estructural de desigualdad de poder entre los géneros que está en su base, también es cierto que en el derecho reside el poder de jerarquización de los conflictos que se le asigna socialmente al derecho y al sistema de

¹⁵ Ello se dispuso el 14 de noviembre de 2012 mediante resolución PGN 557/12 firmada por la procuradora Alejandra Gils Carbó. Pretende leerse en consonancia con las metas y objetivos del Programa del Ministerio Público Fiscal sobre Políticas de Género y con las disposiciones posteriores de la resolución PGN 355/15, Guía para los Ministerios Públicos del Mercosur para la interpretación y aplicación de los tratados de asistencia jurídica mutua en asuntos penales relativos a casos de graves violaciones a los derechos humanos y la Guía de actuación para los Ministerios Públicos en la investigación penal de casos de violencia sexual perpetrados en el marco de crímenes internacionales.

justicia penal, gracias al uso del potencial simbólico del Derecho Penal (Bergalli y Bodelón 1992), que implica “(...) una redefinición de lo que hasta el momento ha sido considerado normal y natural como ‘injusto’, ‘opresivo’, ‘anormal’ y ‘no natural’.” (Pitch, 2003).

Ahora bien, hemos visto que pese a lo experimentado por las mujeres respecto de la violencia sexual en dictadura y aún cuando se encontraban “representadas” jurídicamente en pactos internacionales específicos, su voz no surgió, no se escuchó o no se tuvo en consideración específica. Tanto en la CONADEP como en varios testimonios en el marco de las investigaciones antes indicadas se dieron a conocer la comisión de delitos contra la libertad sexual. Específicamente, en el año 2007 durante una audiencia en el juicio de ESMA I, “una sobreviviente relató cómo había sido violada desde su ingreso al CCD (...) Era la primera vez que una sobreviviente de ESMA relataba un hecho semejante en una audiencia de un juicio por estos delitos. La reacción de los jueces, fiscales y del resto de los presentes fue ignorar el relato y continuar interrogándola sobre sus compañeros de cautiverio” (Balardini, 2015, pág. 14). Se sumó a ello que en el 2007 una sobreviviente realizó una denuncia de violencia sexual contra el jefe de inteligencia del CCD, Jorge “el Tigre” Acosta y, por tal hecho, el juzgado de instrucción efectivamente consideró que se trataba de un delito contra la integridad sexual. Pero pese a que el caso fue elevado a juicio en ESMA Unificada, cinco años después, la Cámara de Apelaciones habría modificado la calificación legal del delito, modificándolo a “tormentos”. Incluso, pese a que fiscales y querellantes acusaron a Acosta por violación sexual, el propio Tribunal no receptó ese tipo penal (Lewin y Wornat, 2014).

Fue en el proceso llamado ESMA II en que algunas sobrevivientes declararon haber sido obligadas a mantener relaciones sexuales de forma reiterada con algunos de los oficiales, o en situaciones en las que se encontraban débiles por la tortura, o encadenadas, o privadas de la visión. Balardini (2015) recalca -dentro de las posibilidades de conocimiento que proponen los juicios- que a partir de los testimonios allí ventilados pudieron reconstruirse otros sentidos y observarse distintos abusos vinculados al género, como la desnudez forzada, la violencia contra las mujeres detenidas embarazadas, la feminización de las detenidas. Dentro de este proceso de conocimiento, refiere a la reducción a la servidumbre o esclavitud de los/as detenidos/as y manifiesta que a partir de la investigación se pudo resignificar la “clasificación” de las víctimas y su utilización como mano de obra esclava, como estrategia para romper los lazos de solidaridad que pudieran surgir entre quienes compartían el cautiverio.

Ante ello, cabe preguntarse, nuevamente, las razones por las cuales no son tenidas en cuenta y las limitaciones que el “ritual” de la investigación propone a la palabra de las mujeres. Asimismo, la referencia que Balardini (2015) realiza sobre el testimonio aportado en juicio y como consecuencia, el descarte de éste efectuado por los/as operadores/as judiciales convoca a pensar qué posibilidades de emergencia de tales relatos efectivamente existen en la burocracia judicial.

La posibilidad de detenernos en la “historia”, la oficial, la construida en el gran Juicio a las Juntas, abre la posibilidad de observar lo que no fue enunciado¹⁶ y lo que no fue contenido por el aparato de la “justicia”. La pregunta de por qué este sufrimiento específico no fue incorporado/visibilizado en

¹⁶ Existen muchos otros temas no enunciados. La violencia sexual y las desapariciones del colectivo LGBTIQ+ han sido ventiladas hace unos pocos meses en un juicio por delitos de lesa humanidad. Hechos y personas que siempre habían sido mantenidas en los márgenes de la “historia”.

los marcos sociales de memoria (Geertz, 1994) antes del 2010 nos habla de un desarrollo limitado de la voz de las mujeres en los procesos penales. Asimismo, da cuenta que la “historia universal” no permite fisuras, sólo avanza; pero que la memoria es un campo de reelaboración de lo sucedido. Un campo que siempre permite volver a mirarse y a tejerse, pero con la necesidad de hacerlo a “contrapelo”, con la clara toma de decisión por los de abajo y los/as/es vencidos/as/es de la historia (Benjamin, 2012).

No son pocas las investigaciones de mujeres que decidieron mirar a esas mujeres. Sobre todo desde disciplinas que no se vinculaban al derecho. Así, se iniciaron diversas investigaciones desde un enfoque no jurídico que intentaban acercarse a un análisis de los testimonios, la intervención judicial y sus “resultados”, mayormente -y casi de forma exclusiva- sólo vistos en términos de la finalización del proceso judicial y la condena. Es así que, desde distintas investigaciones, se intentaron dar explicaciones a la ausencia de los juzgamientos por crímenes sexuales y fueron identificadas distintas causas: la falta de incorporación del concepto de “género” en las investigaciones (Sondereguer, 2010); la definición de los testimonios según la escucha legal y sus reglas (Sondereguer y Correa, 2010); la crisis del movimiento feminista en los 90’s y por la vigencia de la concepción de los delitos sexuales como delitos contra la honestidad y de comisión por mano propia (Duffy, 2011); las construcciones masculinistas de sentido sobre la historia reciente (Cassino, 2011); las decisiones “de criterio”, basadas en la sensibilidad propia de los operadores de justicia en cada caso individual (Aucía, 2011); la ausencia de un otro a quien dirigirse y quien pueda escuchar la angustia de las memorias (Zurutuza, 2011); porque no fue considerada ni social, ni política ni jurídicamente como una violación a los Derechos Humanos ya que la agencia judicial considera de poca importancia la investigación de los crímenes sexuales, lo que evidencia una discriminación de género (Paolini Pecoraro, 2011); por la comprensión epocal de los testimonios y la renuencia de los sistemas de investigación para avanzar en crímenes sexuales (Baraldini, Oberlin y Sobredo, 2011); por el carácter sexista y discriminatorio en términos de género que el poder judicial reproduce, la falta de sensibilización de los/as operadores/as del sistema y cuestiones vinculadas a la prueba (Chillier y Baraldini, 2013); o por la imposibilidad de consideración en la norma que construye el concepto de derechos de las mujeres, como norma que carece de posibilidad de enunciación (Tornay y Álvarez, 2012); entre algunas otras posibles respuestas.

Pese a las dificultades políticas de cada época, y las restricciones jurídico penales o de política criminal, siempre se hallaron los resquicios para el enjuiciamiento y para la producción de testimonios que construyeran una verdad y una memoria más amplia. Aún así en estos procedimientos ni se utilizó una metodología que se pregunte por el género, ni se contempló ninguna especificidad en relación a los padeceres específicos sufridos por las mujeres u otras categorías sexo-genéricas, que aludiera a la distinción entre las experiencias de personas que sufrieron la represión, la desaparición, la detención ilegal, vejámenes físicos o distintos delitos que se inscriben en el padecer de los cuerpos.

Ante ello, me pregunto aún hoy ¿no existieron testimonios que relataran formas de delitos sexuales? ¿o existe una imposibilidad de escucha? ¿cuáles son las posibilidades materiales en las que surgen los relatos y en que se conducen a través de los canales institucionales de denuncia? ¿es posible escuchar el sufrimiento? ¿es posible darle un marco legal? ¿en qué otros espacios las voces de las

mujeres no son escuchadas? ¿qué mujeres, que personas, que sexualidades, qué géneros son *hoy* los vencidos de la historia?

6. Bibliografía

Agamben, Giorgio (1998). *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia, Pre-textos. Traducción: Antonio Gimeno Cuspinera.

Balardini, Lorena (2015). *Aportes de los juicios penales a la producción de conocimiento sobre violaciones a los derechos humanos. Notas sobre el juzgamiento de los crímenes de la ESMA en Argentina*.

Balardini, Lorena; Oberlin, Ana y Sobredo, Laura (2011) *Violencia de género y abusos sexuales en centros clandestinos de detención. Un aporte a la comprensión de la experiencia argentina en HACER JUSTICIA. Nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en la Argentina*. Buenos Aires: CELS.

Balardini, Lorena y Varsky, Carolina (2013). *La actualización de la verdad a 30 años de CONADEP. El impacto de los juicios por crímenes de lesa humanidad*. *Revista de Derechos Humanos del Sistema Argentino de Información Jurídica*.

Benjamin, Walter (2012). *Angelus Novus*. Granada: Editorial Comares.

Bergalli, Roberto y Bodelón, Encarna (1992). *La cuestión de las mujeres y el Derecho Penal simbólico en Anuario de Filosofía del Derecho, Año 9, Madrid, p. 43-74*.

Calveiro, Pilar (1998). *Poder y desaparición*. Buenos Aires: Colihue.

Chillier, Gastón y Balardini, Lorena (2013). *Nuevos desafíos en el proceso de justicia por crímenes de lesa humanidad en Argentina: la complicidad civil y los delitos contra la integridad sexual*. *Revista Aportes DPLf* 18 (diciembre): 15-17.

CLADEM (2013). *Grietas en el Silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado*. Rosario: CLADEM.

Franco, Marina (2015). *La “teoría de los dos demonios” en la primera etapa de la posdictadura*. En C. Feld y M. Franco, *Democracia, hora cero* (pp. 23-80). CABA: Fondo de Cultura Económica.

Geertz, Clifford (1994). *Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas*. España: Ediciones Paidós Ibérica.

Graziozi, Marina. *INFIRMITAS SEXUS. LA MUJER EN EL IMAGINARIO PENAL*. Conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona el 29 de noviembre de 2012. En *Revista Crítica Penal y Poder (Nueva Época)*, 2022, n° 23, “De géneros y cuestión criminal”. Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos. Universidad de Barcelona.

Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (2014). *Nunca Más*. Buenos Aires, Eudeba.

Lamus Canavate, Doris (2008). La Agenda Global de las Naciones Unidas para "la mujer". Polis Revista Latinoamericana. 20-2008.

Lewin, Miriam y Wornat, Olga (2014). Putas y guerrilleras. Buenos Aires: Planeta.

Nino, Carlos (2015). Juicio al mal absoluto. Buenos Aires, Siglo XXI editores.

Moreyra, María Julia (2007). Conflictos armados y violencia sexual contra las mujeres. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Pitch, Tamar (2003). Responsabilidades limitadas, Buenos Aires. Ad Hoc, Buenos Aires.

Rafecas, Daniel (2010). La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos. Buenos Aires, Editores del Puerto